

---

26 de octubre del 2022

DGAJ-476-2022

Doctor  
Emmanuel González Alvarado  
Rector

Estimado señor:

Con instrucciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en mi calidad de asesora legal de dicha dependencia, procedo a remitir el criterio solicitado en relación al expediente legislativo número 21.800, titulado:

**“LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA”**

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS:**

De previo al análisis del proyecto, en torno a la Universidad, debe considerarse que en el ámbito de la autonomía universitaria y en apego a lo establecido por la Ley especial en la materia, la UTN debe considerarse la naturaleza autónoma calificada de las universidades del Estado otorgada por el artículo 84 de nuestra Carta Fundamental, la cual les otorga independencia para el desempeño de sus funciones, plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para su organización y establecimiento de gobierno propio:

***ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.***

En el caso de la Universidad Técnica Nacional, esta autonomía también está contenida con en la Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional No. 8638 del 14 de mayo del 2008 y, con base en ella, en el ordinal décimo octavo, incisos j) y m) del Estatuto Orgánico de la UTN se asigna al Consejo Universitario la competencia para ejercer la dirección y el control de la Universidad, así como la aprobación de la normativa interna en materia de gestión y de desarrollo humano.

Sr. Emmanuel González Alvarado

2

DGAJ-476-2022

Siendo que, como bien ha sido reconocido por la propia Sala Constitucional en resolución 1313-93 del 26 de marzo de 1993,

***Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por eso, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Magna: artículo 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquellas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar a adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurara su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución N° 495-92). Son éstas las modalidades administrativas, políticas, organizativas y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas*** (resaltado no es del original).

En referencia al proyecto analizado, la Universidad Técnica Nacional posee su Reglamento del Sistema de Becas y Beneficios Estudiantiles UTN; mismo que fue aprobado por el Consejo Universitario en la sesión ordinaria 25-2018 del 8 de noviembre, mediante acuerdo 9-25-2018 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta No.1 del miércoles 2 de enero 2019, en dicho reglamento se aplica desde sus fines y funciones la inversión social destinada a becas, beneficios complementarios y todas las demás ayudas que otorgan las instituciones públicas educativas a las personas estudiantes.

Aunado a lo anterior, nuestra carta magna es consecuente y lo dispone en el artículo 33 de la Constitución, en el que se resguarda la igualdad, el mismo reza:

*“Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”* (Artículo 33)

Tomando lo anterior como base en la UTN se tiene como eje fundamental de su gestión procurar el acceso al derecho humano de la educación, especialmente a aquella persona que presenta condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, procurando el desarrollo integral de la persona.

Sr. Emmanuel González Alvarado

3

DGAJ-476-2022

## II. SOBRE EL PROYECTO:

Con respecto al objeto del presente proyecto de ley, lo que pretende el Estado es contar con un instrumento jurídico con carácter de ley que determine la manera en que se ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad, por parte de las personas mayores de edad que deban ser sometidas a alguna de estas.

Aunado a lo anterior, este proyecto establece principios, derechos y necesidades de la población en cumplimiento de una pena o medida de seguridad, aspirando que sea regulada la ejecución de las penas, modalidades y programas de las mismas.

Como se ha realizado hasta el día de hoy, por principio constitucional, lo que se anhela con este proyecto es garantizar a la población sentenciada el desarrollo de programas educativos y de capacitación, para lo cual, la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, será la encargada de celebrar convenios para la atención de las necesidades de la población penitenciaria.

## III. CONCLUSIONES

En suma, siguiendo el orden de ideas y habiendo sido analizado junto con los fines de la creación de la UTN con respecto al proyecto denominado “LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA” no se han encontrado roces con el principio de autonomía universitaria y normativa interna de la Institución, tampoco se observan vicios de legalidad o inconstitucionalidad; por lo que no se encuentra impedimento para su aprobación.

Atentamente,

Lic. Yanit Alfaro González.  
Asesora Legal  
Dirección General de Asuntos Jurídicos